

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, el presente trámite con solicitud de adición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

**Interlocutorio N° 48 /**

En escrito obrante a folio 13, el apoderado demandante dentro de la oportunidad legal solicita Adición del Auto interlocutorio No. 511 de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, en cuanto a: los intereses moratorios causados por la condena impuesta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., durante el tiempo que se tardó en efectuar el pago de la misma y, en segundo punto, al pago de las agencias en derecho por el trámite de segunda instancia impuesta a TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S. EN C.,.

Para resolver el despacho considera:

**"Artículo 287 del C.G.P.** Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

**ARTICULO 306 Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

**Artículo 1608 C.C.** Mora del deudor.- El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

En el presente caso, advierte el despacho que no le asiste razón al petente en cuanto al pronunciamiento sobre los intereses moratorios de la condena impuesta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto su solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el día 10 de noviembre de 2019 y el respectivo pago de dicha condena fue realizada el 31 de mayo de

2019, situación que teniendo en cuenta que no se estipulo un plazo para el pago de la misma y esta fue cancelada con anterioridad a su solicitud de ejecución de la sentencia, nos hace caer en la causal 3 del artículo 1608 sustancial, de manera tal que solo habría mora si, después de reconvenido judicialmente el deudor, este tardara en pagar lo adeudado, cosa que no ocurre en este caso, pues el pago se hizo antes de la solicitud de orden en tal sentido.

En dicho orden de ideas, y para guardar congruencia, el despacho corregirá los literales d), g) y k) del ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago, para que los intereses cobrados se tasen a partir de la fecha de dicha providencia.

En cuanto al pago de las agencias en derecho de segunda instancia impuesta a la TRANSPORTADORA GUADALAJARA Y CIA S. EN C., en el auto inicial se omitieron las mismas, por lo cual, la solicitud de adición resulta procedente, resultando necesario corregir el literal PRIMERO del mandamiento de pago, separando las costas procesales de primera instancia que están a cargo de todos los demandantes de manera solidaria, las agencias en derecho de segunda instancia, donde se condenó exclusivamente a la transportadora, teniendo en cuenta asimismo el abono realizado por Seguros del Estado, anterior a esta orden de pago.

Por lo anterior, procederá el despacho a corregir y adicionar el Auto Interlocutorio No. 511 de fecha 01 de diciembre de 2020, ordenando de conformidad con el artículo 431 del CGP, librar orden de pago a cargo de TRANSPORTADORA GUADALAJARA Y CIA S. EN C, respecto de las AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA, ordenada a pagar en la sentencia que sirve de título ejecutivo<sup>1</sup>.

Entonces, por la suma de la condena en primera instancia que resulta en SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.322.600.00), por concepto de Costas y Agencias en Derecho de Primera Instancia, y que resulta ser solidaria para todos los demandados, debe descontarse el abono efectuado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO por valor de \$2.589.079, lo que arroja como resultado un saldo de \$3.410.921 por este concepto.

Y por la condena en agencias en derecho de la segunda instancia, exclusivamente a TRANSPORTES GUADALAJARA S.A. la suma de \$1.000.000.

De los recursos propuestos y excepciones formuladas se correrá traslado una vez este en firme esta providencia.

En consecuencia de lo anterior este despacho judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO** de la providencia de 1 de diciembre de 2020, así:

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, del acta No. 88 del 28 de noviembre de 2018.

**"PRIMERO: LIRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de los aquí demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

- a) En contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., JOSE OVIDIO CARDENAS MARULANDA y EMPRESA DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CIA S. EN C.**, TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$3.410.921), por concepto de Costas y Agencias en Derecho de Primera Instancia.
- b) En contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CIA S. EN C.**, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000), por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, impuestas en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida dentro del mismo proceso ordinario."

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el ordinal **SEGUNDO** los literales **d), g) y k)** de la providencia antedicha, para que los intereses moratorios cobrados se tasen a partir de la fecha de dicha providencia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
3 FEB 2021
Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS <u>9</u> .
El secretario, 
JULIAN R. CALINDO RODRÍGUEZ